

## Informe de Investigación

Título: PRESUNCIÓN DE CAUSA EN LAS OBLIGACIONES

<b>Rama del Derecho:</b> DERECHO PROCESAL CIVIL	<b>Descriptor:</b> Proceso Civil
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Causa, Obligaciones y contratos, Código Procesal Civil
<b>Fuentes:</b> Doctrina, Normativa, Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 08/2009

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen</b> .....	<b>1</b>
<b>2 Doctrina</b> .....	<b>1</b>
a)La causa en las obligaciones según la doctrina costarricense.....	1
<b>3 Normativa</b> .....	<b>2</b>
a)Código Procesal Civil.....	3
<b>4 Jurisprudencia</b> .....	<b>3</b>
a)La Causa como condición necesaria para la validez de los contratos.....	3
b)Deber del actor de probar la causa del dinero.....	19

#### 1 Resumen

En el presente informe de investigación se adjunta la información que más relevancia tiene con el tema de la presunción de la causa en las obligaciones, esto según lo planteado en el artículo 373 del Código Procesal Civil, el cual ha tenido un escaso desarrollo tanto doctrinal como jurisprudencial.

#### 2 Doctrina

##### *a)La causa en las obligaciones según la doctrina costarricense*

[BRENES CÓRDOBA]<sup>1</sup>

“Según la enseñanza más extendida, llámase “causa”, el fundamento, el porqué, la razón jurídica de la obligación.

No es posible, en el campo del derecho, que la persona se obligue, o esté obligada, sin que exista un fundamento de justicia social que haya producido el vínculo obligatorio. Por eso la ley, entre las condiciones esenciales para la validez de la obligación, exige que ésta tenga causa justa, la cual viene a ser su antecedente necesario.

La causa varía según la índole de la obligación; así se observa que:

En los contratos bilaterales perfectos la obligación de una de las partes tiene su causa en la obligación contraída por la otra, de suerte que ambas obligaciones se sirven recíprocamente de causa. Por ejemplo, en la compraventa, la causa de obligarse el comprador a satisfacer el precio, es la obligación que contrae el vendedor de transmitirle el dominio de la cosa que vende; y la causa de esta obligación del vendedor estriba en la contraída a su vez por el comprador relativamente al pago del precio; lo cual implica la obligación de traspasarle la propiedad de una suma de dinero, o cosa equivalente, según el contrato.

En los contratos unilaterales "reales" —que son aquellos en que el deudor recibe con calidad de devolución, un objeto—, la causa nace del recibo de la cosa ajena, por el deudor, a título precario y con el encargo de devolver el mismo cuerpo, como sucede en el depósito, o en el comodato; u otro tanto de la misma especie y calidad, cual ocurre en el mutuo.

En los traspasos de propiedad a título gratuito —donaciones—, la causa es, en la donación propiamente tal, la intención liberal del donante (animus donandi), su deseo benévolo de beneficiar o complacer al donatario; En las donaciones remunerativas no es otra que el servicio o servicios que se desean recompensar, los cuales vienen a ser el estímulo del animus donandi.

En las obligaciones que no nacen de actos contractuales (cuasicontratos, acciones ilícitas), la causa consiste en la ejecución del hecho constitutivo de la obligación; o si deben su origen a la ley, en el hecho de hallarse uno en las condiciones que ella establece.

37. No debe confundirse el motivo o fin inmediato y esencial en que se basa la obligación y constituye su causa, con el motivo o fin "mediato", particular o personal que induzca al deudor a comprometerse: aquél se toma en cuenta por ser indispensable a la formación del nexo jurídico, mientras que este último no, en general, por ser ordinariamente de ninguna significación en los actos o contratos. A esto obedece el que se haya distinguido al primero con los calificativos de "inmediato y esencial", que son al respecto sus rasgos característicos, a intento de no equivocarlo con el motivo particular, mediato, a que se ha hecho referencia. El ejemplo siguiente aclarará estos conceptos. Un comerciante, con la mira de evitar la competencia que le hace otro comerciante de la localidad, le compra su establecimiento mercantil. El fin personal, mediato, que persigue el adquirente, es la supresión de la competencia: pero esto, en principio, para nada influye en la estructura jurídica del convenio, el cual existe independientemente de ese o de cualquier otro móvil, que puede llamarse accidental. El fin de la obligación —fin causal, inmediato—, que ha determinado al adquirente a obligarse a pagar el precio, es la obligación del vendedor de traspasarle la propiedad del establecimiento.

### 3 Normativa

### **a) Código Procesal Civil**

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>2</sup>

ARTÍCULO 373.- Presunción de la causa.

El documento en el que se consigne una obligación sin expresar la causa de ella, hará presumir la existencia y legalidad de dicha causa, mientras el deudor no la niegue; pero si éste la niega, el acreedor estará obligado a probar la existencia de la causa, en cuyo caso el documento servirá como principio de prueba escrita.

La disposición de este artículo comprende también los documentos privados.

## **4 Jurisprudencia**

### **a) La Causa como condición necesaria para la validez de los contratos**

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]<sup>3</sup>

Resolución: No 01

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA.-San José, a las nueve horas del dieciséis de enero del dos mil dos.-

Proceso ORDINARIO establecido en el JUZGADO CUARTO CIVIL DE SAN JOSE bajo el número 98-001306-183-CI, por JOHN WILLIAM KRAMER, mayor, casado dos veces, empresario, vecino de Dominical de Osa, con carné de residente rentista número 8064, contra CABINAS RIO MAR DE DOMINICAL SOCIEDAD ANONIMA, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma Marco Antonio Molina Quirós, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula 1-260-356. Intervienen como apoderados especiales judiciales, del actor el licenciado Geovanny Retana Madriz; y de la demandada la licenciada Jeannette Salazar Araya.-

## RESULTANDO

1.-La presente demanda cuya cuantía se fijó en la suma de ciento sesenta y tres mil trescientos treinta y tres dólares, es para que en sentencia se declare: <sup>2</sup> ...a).-

Con lugar la presente demanda en todos sus extremos, obligando a la demandada a cancelar al suscrito la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares americanos, así como intereses sobre esa deuda del ocho por ciento anual, desde el veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres y hasta el día del efectivo pago del principal e intereses adeudados a esa fecha. b).- Que se condene a la demandada al pago de ambas costas del proceso. <sup>2</sup> (Sic).

2.-La accionada fue debidamente notificada de la demanda y la contestó negativamente, oponiéndole las excepciones de falta de legitimación ad causam activa, falta de derecho y la genérica de sine actione agit.-

3.- La licenciada Ana María López Retana, Juez Cuarto Civil de San José, en sentencia dictada a las ocho horas del veintiocho de junio del dos mil, resolvió: <sup>2</sup> ... POR TANTO Se rechazan las defensas de Falta de Derecho, la Falta de Legitimación ad causam Activa y la genérica de Sine Actione Agit opuestas por la accionada. Se declara: Que la demandada CABINAS RIO MAR DE DOMINICAL, SOCIEDAD ANONIMA está obligada a cancelar al actor JOHN WILLIAM KRAMER, la suma de doscientos cincuenta mil dólares americanos, así como intereses sobre esa deuda al ocho por ciento anual, desde el veintidós de enero del mil novecientos noventa y tres y hasta el día del efectivo pago del principal e intereses adeudados a esa fecha. Se condena en costas procesales y personales a la parte accionada. <sup>2</sup> (Sic).-

4.- De dicho fallo conoce este Tribunal en virtud de apelación interpuesta por la licenciada Jeannette Salazar Araya en su carácter de apoderada especial judicial de la demandada. En los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.-

REDACTA el Juez CORONADO HUERTAS, y;

## CONSIDERANDO:

I.- Por estar correctos y responder al mérito de los autos se aprueban los hechos probados que contiene la sentencia recurrida. Se agrega el siguiente hecho de la misma naturaleza:

4.- A las catorce horas del quince de enero de mil novecientos noventa y seis John William Kramer, Maderas de Dominical S.A. y Cabinas Río Mar de Dominical S.A., en documento privado que suscribieron al efecto, celebraron un finiquito acerca de las diferencias patrimoniales que existían entre ellos hasta esa fecha, todas las cuales constan descritas en dicho documento. Según la cláusula séptima de ese documento, el aquí actor, John William Kramer, acordó no presentar ninguna acción criminal o civil en contra de Maderas de Dominical S.A. o Cabinas Río Mar de



Dominical S.A., por actos hechos hasta esa fecha ( certificación notarial del finiquito en sobre aparte, con su respectiva traducción, aportada por la demandada al contestar la demanda, cuyas copias obran a folios 22 a 30, cuya existencia admitió el actor a folios 48 a 52, al contestar la audiencia que se le confirió sobre la contestación de la demanda).

II.- De los hechos no probados que se consignan en el fallo apelado se aprueba el número uno, por ser un hecho que efectivamente carece de prueba en el expediente. Se elimina el número dos, y en su lugar se tiene por no probado lo siguiente:

2.- No indicó ni probó el actor la causa que le dio origen a la supuesta obligación dineraria que se reconoció a favor suyo, a cargo de la demandada, en la Asamblea General Extraordinaria de socios celebrada por la accionada, Cabinas Río Mar de Dominical S.A., a las quince horas del quince de enero de mil novecientos noventa y seis. La carga de la prueba sobre ese hecho le correspondía al actor, de conformidad con los artículos 317 inciso 1) y 373 del Código Procesal Civil, conforme se explicará más adelante, en los considerandos VIII a XI.

III.- En Asamblea General Extraordinaria de socios celebrada por la sociedad demandada, Cabinas Río Mar de Dominical S.A., a las quince horas del quince de enero de mil novecientos noventa y seis, los dos socios dueños de la totalidad del capital social de dicha sociedad, a saber, el aquí actor John William Kramer y Maderas de Dominical S.A., esta última representada en ese acto por Adriaan Volkert Van Leeuwen, reconocieron, entre otros acuerdos que tomaron, que la sociedad demandada le adeuda al accionante la suma de doscientos cincuenta mil dólares, más intereses sobre esa suma al tipo del ocho por ciento anual a partir del 22 de enero de 1993. En ese acuerdo no se indicó cuál es la causa de esa supuesta obligación dineraria.

IV.- El actor John William Kramer presentó esta demanda contra Cabinas Río Mar de Dominical S.A., para que en sentencia se le condene a pagarle dichos extremos (capital e intereses), pues alega que la accionada se ha negado a honrarlos. La demandada contestó, argumentando la inexistencia en todas sus partes de la obligación cobrada. Alegó que entre ella y el actor llegaron a un finiquito respecto a las diferencias de carácter patrimonial que tenían, finiquito que es el a que se refiere el hecho probado número cuatro de este fallo. Manifestó que en la asamblea de socios, indicada en el considerando anterior, en ningún momento se acordó incluir un reconocimiento de deuda alguna a favor del actor. Que dicho documento fue redactado en español, y nunca les fue traducido a los socios de la demandada, presentes en el acto. Que por esa razón ese acuerdo es nulo y sin ninguna trascendencia legal.

V.- En la sentencia recurrida se acogió la demanda, en la forma y términos que constan en el resultando número tres de este fallo. Estimó para ello la señora jueza de primera instancia, en lo fundamental, que la demandada no probó que de su parte existió falta de consentimiento en asumir la obligación dineraria que se le cobra en este proceso.

VI.- De lo así resuelto apeló la sociedad demandada, por medio de su apoderada especial judicial, la licenciada Jeannette Salazar Araya, quien expresó los respectivos agravios ante este Tribunal. En ellos reitera, entre otras cosas, que su representada no debe la cantidad de dinero reclamada por el actor, pues nunca ha recibido de él esa suma. Que éste, desde antes de la fecha de la



Asamblea de accionistas donde supuestamente se reconoció la obligación, trató infructuosamente de cobrarle los citados doscientos cincuenta mil dólares, constantes en una hipoteca en la que él <sup>2</sup> autocontrató y "autohipotecó" a su favor. Que esa hipoteca fue objeto de análisis en un proceso penal que instauró el actor, en el cual no se le dio la razón pues ahí la obligación fue desvirtuada. Que lo relativo a esa supuesta obligación quedó cobijado por el finiquito a que llegaron ambas partes el día 15 de enero de 1996, mismo día en que supuestamente la demandada reconoció, en asamblea de socios, la existencia de la deuda aquí cobrada por doscientos cincuenta mil dólares.

VII.- Según sus reclamos, en la sentencia recurrida no se hizo una valoración objetiva de la prueba que tomó en cuenta la juzgadora de primera instancia para resolver como lo hizo, y se dejaron de analizar y valorar otras probanzas constantes en el expediente. En criterio de la apelante, del contenido de esas pruebas se concluye que en realidad nunca hubo consentimiento por parte de los socios de la demandada, distintos al actor, en reconocer la existencia de la obligación dineraria cobrada en este proceso.

VIII.- La sentencia recurrida debe revocarse, pero por la razón que se analizará de seguido. El artículo 627 del Código Civil señala que para la validez de toda obligación es esencialmente indispensable que quien se obliga tenga capacidad; que exista objeto de cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación; y que exista causa justa. Por su parte el numeral 373 del Código Procesal Civil establece que "El documento en el que se consigne una obligación sin expresar la causa de ella, hará presumir la existencia y legalidad de dicha causa, mientras el deudor no la niegue; pero si éste la niega, el acreedor estará obligado a probar la existencia de la causa, en cuyo caso el documento servirá como principio de prueba escrita. La disposición de este artículo comprende también los documentos privados."

En relación con la "causa" como condición esencial para la validez de toda obligación, don Alberto Brenes Córdoba escribió lo siguiente: "Según la enseñanza más extendida, llámase "causa", el fundamento, el por qué, la razón jurídica de la obligación. No es posible, en el campo del derecho, que la persona se obligue, o esté obligada, sin que exista un fundamento de justicia social que haya producido el vínculo obligatorio. Por eso la ley, entre las condiciones esenciales para la validez de la obligación, exige que ésta tenga causa justa, la cual viene a ser su antecedente necesario."

Más adelante señala: "En derecho no es concebible la existencia de una obligación sin un fundamento legal, pues la ley obra en esto en el concepto de tratarse de situaciones que se ajustan a la verdad. Por lo cual es absolutamente nula toda obligación que no se conforma con tal requisito."

(BRENES CORDOBA, Alberto. Tratado de las Obligaciones. Editorial Juricentro S.A., San José, 1977, pp. 22, 25). También cabe apuntar que nuestro ordenamiento jurídico, con lo preceptuado en el citado artículo 373, se aparta del criterio seguido en otros sistemas jurídicos, en donde la carga probatoria acerca de la inexistencia de causa justa en la obligación le corresponde al deudor, cuando ésta no consta en el documento en el que se consigna la obligación (véase la misma obra citada, pp. 27-30).



IX.- El documento en que el actor basa su pretensión es un documento privado, pues es certificación del acta del Libro de Actas de Asamblea General Número Dos de la sociedad demandada, contentiva de los acuerdos tomados por los socios de dicha sociedad en Asamblea General Extraordinaria de accionistas celebrada a las 15 horas del 15 de enero de 1996. Con esa acta el actor pretende probar la existencia a su favor de la obligación dineraria, a cargo de la demandada, que cobra en este juicio. Es en el artículo tercero de esa acta donde el actor hace descansar su pretensión, el cual dice así: "Artículo tercero: Cabinas Rio Mar de Dominical Sociedad Anónima reconoce en este acto la existencia de una deuda a favor del señor John William Kramer por la suma de doscientos cincuenta mil U.S. dólares más el ocho por ciento de interés anual, contados a partir del veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres."

X.- Como se puede apreciar, en ese acuerdo de asamblea no se hizo constar la causa o título de esa supuesta obligación a cargo de la sociedad demandada. Tampoco se hizo constar en ninguno de los demás acuerdos que conforman esa acta. Es decir, no se indicó, a manera de ejemplo, si la obligación ahí reconocida es por causa de un préstamo de dinero que el actor le otorgó a la sociedad; o por causa de algún contrato celebrado entre ambas partes (venta, cesión, etc.), cuyo precio se le haya quedado debiendo al actor; o por causa de pago de algún servicio prestado por éste a la sociedad demandada; etc. En este caso la accionada, tanto en primera como en segunda instancia, negó en forma rotunda la existencia de la obligación constante en ese documento, pues alega que nunca ha recibido del actor la cantidad de dinero que ahí se indica (doscientos cincuenta mil dólares), por ningún título. Es más, alegó y probó que las diferencias patrimoniales que mantenía con el actor las arregló con éste, mediante la firma de un finiquito celebrado justamente una hora antes de que se tomara el acuerdo de asamblea cuestionado, en el que se reconoce la existencia de la pretendida obligación dineraria objeto de este proceso. Con esos alegatos es definitivo que la demandada niega la existencia de causa en la obligación que el actor pretende hacer valer mediante este juicio.

XI.- En consecuencia, al haber la demandada negado la existencia de causa en la obligación dineraria que es objeto de litigio, le correspondía al actor, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 317 inciso 1) y 373 del Código Procesal, probar la existencia y legalidad de la causa de la obligación a que alude en su demanda, y no lo hizo, por lo que ésta no procede. A ese fin la citada acta no es plena prueba de la existencia de la obligación, porque se omitió indicar en ella la causa de ésta, cuya existencia fue negada por la presunta deudora. Al ser ello así, ese documento lo único que constituye es, al tenor del artículo 373 citado, principio de prueba escrita de la obligación, lo que permitía complementarla con cualquier otro medio de prueba para probar la existencia plena de la obligación y de su causa, incluyendo la prueba testimonial (artículo 351 inciso 1) ibídem). Pero nótese que aquí lo que sucedió es que el actor no solo no ofreció prueba para acreditar la causa de la obligación, sino que ni siquiera indicó o identificó cuál es esa causa. En efecto, en su demanda se limitó a expresar que la obligación cobrada consta en la citada acta. Al ser impuesto de la contestación de la demanda, donde la accionada negó la existencia de la obligación por falta de causa, tampoco se preocupó por indicar cuál es la causa de la obligación pretendida. Solo indicó lo siguiente, en lo que interesa: "En lo que se refiere propiamente a la deuda que se pretende sea reconocida en este proceso, la misma se constituyó por separado al arreglo entre partes (COMO ACUERDO DE ASAMBLEA), y es precisamente consecuencia directa de ese arreglo, en otras palabras, el arreglo extrajudicial no afectó de ninguna forma esa deuda, por cuanto la misma fue expresa y válidamente reconocida por todos los socios de la empresa, todos los acuerdos tomados y transcritos en el libro de actas son ciertos, fueron comunicados a los socios en el idioma que ellos mejor dominaran en el mismo momento de la asamblea, fueron transcritos en el libro respectivo por el propio señor Levie Kanes y la Licda. Karen Zamora, en su condición de ABOGADOS Y

## ASESORES DE LOS SOCIOS de la demandada,..."

(folio 49 frente). Como se puede apreciar, el actor insistió en que la obligación está reconocida en la citada acta, y en su concepto eso basta y es suficiente para que se condene a la demandada a pagarla. Pero eso no es así. Debió indicar cuál es la causa de la obligación y probarla. Conforme con las palabras de don Alberto Brenes Córdoba, debió expresar y probar "el fundamento, el por qué, la razón jurídica de la obligación", pero no lo hizo. Al no haberlo hecho, la obligación de comentario no puede tenerse por válida, porque le falta una de sus condiciones esenciales previstas en el artículo 627 del Código Civil, cual es la causa justa, y por eso la demanda no procede (numerales 835 inciso 1), 837 y 843 ibídem). Tómese en cuenta también que el actor admitió que realizó con la demandada el finiquito que ésta aludió en su defensa, pero según sus palabras, la obligación pretendida se constituyó por separado de ese finiquito; es decir, que se trata de una obligación no comprendida en ese arreglo. Entonces con mucha mayor razón debió indicar y probar la existencia de causa justa en la obligación cobrada, porque no existe explicación lógica del porqué, si apenas una hora antes ambas partes habían finiquitado sus diferencias patrimoniales existentes a la fecha mediante el finiquito indicado, en donde el mismo accionante acordó no presentar ninguna acción criminal o civil en contra de la demandada por actos hechos hasta esa fecha, aparece el reconocimiento de la deuda cuestionada, cuando lo lógico es que todo lo relativo a ella quedara también consignado y comprendido dentro del finiquito. También debe tomarse nota de que se recibió, como prueba ofrecida por el actor, la confesión judicial del licenciado Marco Antonio Molina Quirós, representante legal de la demandada. Pero esa prueba no fue dirigida a probar la existencia de la causa justa de la obligación, por lo que en nada ayuda a la pretensión del actor formulada en su demanda.

XII.- En consecuencia ha de revocarse el fallo apelado, para en su lugar declarar sin lugar la demanda en todas sus partes. Al efecto se acogerán las excepciones de nulidad y de falta de derecho opuestas por la accionada, aclarándose que la primera no fue expresamente alegada así, pero la accionada sí alegó la nulidad de la obligación, precisamente fundada en que le faltan elementos esenciales para su existencia, y eso se comprobó que es cierto, por lo ya explicado. No obstante que se desestimará la demanda, ha de eximirse al actor del pago de ambas costas del proceso, porque demandó con base en un documento en donde en principio la accionada reconoce la existencia de la deuda pretendida por él, y en ese sentido se considera que litigó de buena fe (artículo 222 del Código Procesal Civil).

XIII.- Los agravios de la apelante, en cuanto están dirigidos a impugnar la tesis de la juzgadora de primera instancia de que no se demostró la falta de consentimiento de la demandada en el reconocimiento de la obligación, constante en el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 15 de enero de 1996, a las quince horas, no son de recibo. Así, se argumenta que se violaron los derechos al debido proceso y al de defensa, porque en la sentencia recurrida se le restó credibilidad a la confesión judicial rendida en autos por el licenciado Marco Antonio Molina Quirós, apoderado generalísimo de la demandada, con base en suposiciones por parte de la juzgadora de primera instancia. No es de recibo ese argumento porque la confesión rendida por el licenciado Molina Quirós fue correctamente analizada en el fallo y nada prueba en favor de la accionada, puesto que ese tipo de probanza prueba en contra de quien la hace -en este caso en contra de la demandada-, no a su favor (artículo 338 del Código Procesal Civil). De esa confesión (incluyendo preguntas y respuestas) lo que se extrae es que las conversaciones que hubo entre las personas que participaron en la asamblea de socios de la demandada, celebrada el 15 de enero de 1996, se realizaron en los idiomas inglés y holandés; que la licenciada Karen





Zamora Román y el señor Levie Kanés actuaron indistintamente en dicha reunión como asesores legales y traductores de los socios que participaron en representación de Maderas de Dominical S.A.; y que el acta contentiva de los acuerdos tomados se consignó en idioma español. El confesante aclaró que él no habla inglés ni holandés y que son idiomas extraños a él, pero se entiende que actuó también como asesor legal de las citadas personas, porque así lo confesó en forma pura y simple al contestar la pregunta número tres del interrogatorio respectivo. Lo que no es creíble de esa confesión, como bien lo hace ver la autoridad a quo, es dicho letrado haya dicho, al contestar la pregunta número cinco, que no le consta que los acuerdos tomados en la asamblea se consignaron en idioma español en el libro de actas correspondiente, porque a él lo que se le presentó fue una minuta en español -no aportada a los autos-, traducida por una traductora oficial en inglés, donde se le informaba que había sido nombrado como apoderado de la sociedad demandada. No es creíble esa versión porque dicho confesante aparece firmando el acta respectiva de la asamblea en cuestión, que está consignada en su totalidad en idioma español, la cual aparece certificada a folios 1 a 9. Esa acta no constituye una minuta de lo acordado en la asamblea y está redactada en idioma español, que es el propio y natural del confesante. Al contrario de lo que éste manifestó, en ella se recogen, en forma amplia y clara, los acuerdos tomados por la totalidad de los socios de Cabinas Río Mar de Dominical S.A., que en ese momento eran dos: el actor John William Kramer y Maderas de Dominical S.A., esta última representada en ese acto por Adriaan Volkert Van Leeuwen. Y entre los acuerdos ahí consignados está el que da origen a esta controversia. No puede pensarse entonces que el licenciado Molina Quirós, como él trató de dejarlo entrever en su confesión, no sabía lo que estaba firmando, y que por eso, en su calidad de asesor legal del representante de Maderas de Dominical S.A. y de los socios de ésta presentes en el acto, labor que realizaba en ese momento junto con la licenciada Karen Zamora Román, hubiera estado impedido para hacerle saber a dichas personas, por medio de Levie Kanés que sí dominaba el idioma que entendían las citadas personas según se desprende de los autos, que en el acta se estaba incluyendo un acuerdo en el que se reconocía la existencia de la obligación objeto de controversia. Es definitivo que Adriaan Volkert Van Leeuwen, en el citado carácter, y los demás socios de Maderas de Dominical S.A., presentes en el acto, sí sabían y siempre tuvieron pleno conocimiento del contenido del acuerdo tercero tomado en la Asamblea del 15 de enero de 1996, que es al que se contrae este proceso, y que consintieron en él. Al constar ese acuerdo en el mismo Libro de Actas de Asamblea General que lleva la propia sociedad demandada, ese libro prueba plenamente en contra suya, y por eso hizo bien la autoridad a quo en tomar en cuenta ese documento como prueba para tener por cierto lo que en él se consignó. Además no se ha demostrado la falsedad del documento en sí, de su contenido ni de sus firmas, ni tampoco se ha hecho en la vía penal, por lo que constituye principio de prueba por escrito de la existencia de la obligación pretendida por el actor en este juicio, según ya se explicó en el considerando XI de este fallo (relación de los artículos 267 del Código de Comercio, 318 inciso 3), 368, 373, 379, 382, 388 y 399 del Código Procesal Civil). Pero aún así, la demanda en todo caso no es procedente, pero por la razón ya explicada con anterioridad.

XIV.- En lo tocante a las pruebas que dice la apelante que indebidamente no fueron tomadas en cuenta en el fallo recurrido, tampoco lleva razón en los agravios que al efecto formuló. Las declaraciones de los socios de Maderas de Dominical S.A., rendidas aparentemente ante un Notario extranjero y contenidas en documentos legalizados por las autoridades consulares respectivas, cuyos originales se guardan en sobre aparte y fotocopias de ellas son visibles a folios 31 a 36, efectivamente no constituyen prueba admisible para tener por probado lo que con ellas se pretende, porque son declaraciones rendidas unilateralmente por tales personas, sin la presencia de la contraparte, y sin prestar el juramento respectivo ante autoridad competente para recibirlas, a efecto de que sirvan como prueba en juicio (artículos 354, 355, 356, 358 y 954 del Código Procesal Civil). En lo tocante al testimonio de Levie Kanés, fue ofrecido por la demandada al contestar la



demanda y el Juzgado señaló hora y fecha para recibirlo, pero el testigo no se presentó, sin que se alegara en su oportunidad causa justa de su no comparecencia, por lo que la prueba fue declarada inevaluable. Se ofreció para mejor proveer, pero el Juzgado no estaba obligado a ordenarla en ese carácter, máxime que fue declarada inevaluable. Y en cuanto a la certificación de otros procesos judiciales que existieron entre las partes, de carácter penal y civil, la demandada nunca la aportó, por lo que también fue declarada inevaluable. En todo caso esas probanzas resultan innecesarias, a la luz de lo que se ha resuelto en esta instancia, y además, al igual que las aportadas por la apelante a folios 98 a 113 y 125 a 158, no tienen la virtud de desvirtuar la existencia del acuerdo contenido en el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la demandada, celebrada a las 15 horas del 15 de enero de 1996, por las razones ya dadas en el considerando XIII de este fallo.

#### POR TANTO

Se revoca la sentencia recurrida. En su lugar, se acogen las excepciones de nulidad y falta de derecho opuestas por la accionada. Con base en ellas se declara sin lugar la demanda en todas sus partes. Se exime al actor del pago de ambas costas del proceso.

Causa. Existencia pese a falta de causa en el documento, análisis sobre la prueba ante negativa del deudor

[SALA PRIMERA]<sup>4</sup>

Resolución N° 60

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cuarenta minutos del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Segundo Civil de esta ciudad por el Lic. Gerardo Bolaños Alpizar contra "Compañía Ganadera Roberto Morice S.A.", representada por su apoderado generalísimo, Sr. Roberto Morice Poveda, divorciado, empresario y vecino de Aranjuez, Puntarenas, y Angela Poveda Díaz, conocida como Poveda Estrada, viuda y de oficios domésticos. Figuran como apoderados especiales judiciales, del actor, el Lic. Horacio Mejías González, y de la Angela Poveda Díaz, el Lic. Carlos Eduardo Mas Herrera. Todos son mayores y, con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de esta ciudad.

#### RESULTANDO :

1º.-Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en ocho millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: "Primero: Que de la hipoteca constituida por la demandada en favor de la acreedora doña Angela Poveda Estrada, en la ciudad de Puntarenas, a las once horas del 26 de agosto de 1986, por escritura pública autorizada por los notarios públicos Edgar Alvarez Umaña y Gerardo Bolaños



Alpizar, soy propietario de un veinticinco por ciento del saldo de ese crédito, según escritura pública otorgada ante el Notario Público Horacio Mejías González, a las 15:00 horas del seis de enero de 1987. Segundo: Que de la suma que me correspondía de ese crédito he recibido durante el primer semestre de 1987, un abono de un millón de colones, quedando un saldo insoluto a mi favor de siete millones setecientos cincuenta mil colones, más sus correspondientes intereses, que a la fecha ascienden a la suma de ¢445.625. Tercero: Que al no haber recibido puntualmente el día 28 de febrero de 1987 el demandante la suma que me correspondía de un millón doscientos cincuenta mil colones, tengo derecho de reclamar y recibir la totalidad de mi acreencia insoluto desde esa fecha, de siete millones setecientos cincuenta mil colones, más sus intereses moratorios hasta el día de su efectivo pago. Cuarto: Que para hacerme pago del monto de mi acreencia, que es parte de la hipoteca constituida por escritura pública otorgada en la ciudad de Puntarenas, a las once horas del 26 de agosto de 1986, ante los notarios públicos Edgar Ugalde Alvarez y Gerardo Bolaños Alpizar, tengo derecho de sacar a remate la finca hipotecada, en ejecución de sentencia, sin gestionar conjuntamente con doña Angela Poveda Estrada, de quien ostento, por mandato legal poder general, por imperio del artículo 636 del Código Civil, con las renunciaciones y estipulaciones pactadas en dicha escritura pública, sirviendo como base del remate, la suma pactada por las partes, de treinta y cinco millones de colones. Quinto: Que por haber confesado doña Angela Poveda Estrada haber recibido el total del pago parcial que debió realizarse el día 28 de febrero de 1987 y no haber entregado al actor la suma que le correspondía de un millón doscientos cincuenta mil colones, colocó en mora a la sociedad demandada frente al actor, quien además no ha recibido de aquella, los abonos establecidos para realizarse los días 28 de febrero de los años 1988 y 1989, queda obligada junto con la compañía deudora, al pago de los intereses debidos sobre el total del saldo insoluto desde el día siguiente al 28 de febrero de 1987, y hasta su efectivo pago, más la indexación originada en la devaluación de la moneda, desde el 1º de marzo de 1987 hasta su efectivo pago, determinación que se hará en ejecución de sentencia. Sexto: Que doña Angela Poveda Estrada queda obligada a pagar íntegramente las costas a que resultaron condenados ella y Gerardo Bolaños Alpizar, en el incidente de pago promovido por la demandada, en el juicio ejecutivo que conjuntamente establecieron ante los oficios del señor Juez Quinto Civil de San José, por no haber entregado ella la parte completa que le correspondía al actor en esta demanda ordinaria, del pago correspondiente al día 28 de febrero de 1987. Séptimo: Que son a cargo de los demandados el pago de ambas costas."

2º.-Los accionados contestaron negativamente la demanda. Ambos opusieron las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione; la compañía accionada, además, la de falta de legitimación, legitimatio ad causam, activa y pasiva; la coaccionada Poveda Díaz, asimismo, la de falta de causa y de interés actual.

3º.-En el escrito de contestación, la accionada Poveda Díaz contrademandó para que se declare: "Primero: Que en un juicio penal ante los Tribunales de Puntarenas entre doña Angela Poveda Estrada y la "Cía Ganadera Roberto Morice, S.A.", y otros, los abogados Gerardo Bolaños Alpizar y Horacio Mejías González, le brindaron asesoría a la primera. Segundo: Que por esos servicios profesionales las partes suscribieron un contrato de cuota litis, para el evento de una condenatoria y la correspondiente indemnización en favor de doña Angela. Tercero: Que en la citada causa fueron absueltos los demandados y declarada sin lugar la acción civil resarcitoria. Cuarto: Que la "Cía. Ganadera Roberto Morice, S.A.", le extendió un pagaré al Lic. Bolaños Alpizar, en pago de los servicios prestados por él y el Lic. Mejías a doña Angela, pagaré por ¢600.000,00", para no cobrarle a doña Angela Poveda". Quinto: Que el referido pagaré ni ha sido cobrado por su legítimo acreedor, ni pagado por la empresa deudora. Sexto: Que desconociendo doña Angela los resultados del juicio de Puntarenas, así como la entrega del pagaré por ¢600,000, cedió un 25% de

un crédito hipotecario por ¢35.000.000, en pago del contrato de cuota litis con el Lic. Bolaños, en favor de éste. Sétimo: Que en pago de la citada cesión doña Angela pagó un abono de un millón de colones al Lic. Bolaños Alpízar. Octavo: Que por no existir causa, precio ni justificación, la cesión efectuada por doña Angela en favor del Lic. Bolaños es absolutamente nula. Noveno: Que por ser nula dicha cesión, el pago efectuado por doña Angela al Lic. Bolaños por un millón de colones, fue indebidamente hecho, por lo que Bolaños debe reintegrarlos a doña Angela, junto con los intereses pactados en el crédito original. Décimo: Que son a cargo de el contrademandado ambas costas que se ocasionen."

4º.-El actor reconvenido contestó negativamente la contrademanda y opuso las excepciones de falta de derecho y de legitimación en causa activa y pasiva.

5º.-La Jueza, Licda. Ana Rita Valverde Zeledón, en sentencia de las 15 horas del 6 de abril de 1993, resolvió : "Con lugar las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, legitimatio ad causam activa, legitimatio ad causam pasiva, falta de derecho, falta de causa y falta de interés, así como la genérica sine actione agit que oponen los demandados. Sin lugar en todos sus extremos el presente proceso ordinario establecido por Gerardo Bolaños Alpízar contra Compañía Ganadera Roberto Morice Sociedad Anónima, representada por Roberto Morice Poveda y Angela Poveda Estrada. Sin lugar las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación ad causam activa y pasiva que opuso el actor a la contrademandada. Parcialmente con lugar la contrademanda que opusiera Angela Poveda Estrada contra Gerardo Bolaños Alpízar, declarándose: Primero: Que en juicio penal ante los Tribunales de Puntarenas entre doña Angela Estrada y la Compañía Ganadera Roberto Morice Sociedad Anónima, y por otro los abogados Gerardo Bolaños Alpízar y Horacio Mejías González le brindaron asesoría a la primera. Segundo: Que por esos servicios profesionales las partes suscribieron un contrato de cuota litis, para el evento de una condenatoria y la correspondiente indemnización en favor de doña Angela. Tercero: Que en la citada causa fueron absueltos los demandados y declarada sin lugar la acción civil resarcitoria. Cuarto: Que la Compañía Ganadera Roberto Morice Sociedad Anónima le extendió un pagaré al Licenciado Bolaños Alpízar, en pago de los servicios prestados por él y el Licenciado Mejías a doña Angela, pagaré por la suma de seiscientos mil colones, para no cobrarle a doña Angela. Quinto: Que el pagaré no ha sido pagado por la empresa deudora, ni ha sido cobrado por su legítimo acreedor. Sexto: Que la parte demandada, doña Angela cedió un veinticinco por ciento de un crédito hipotecario por treinta y cinco millones al Licenciado Bolaños en favor de éste por pago del contrato de cuota litis. Séptimo: Que en pago de la citada cesión doña Angela pagó un abono de un millón de colones al Licenciado Bolaños Alpízar. Octavo: Que por no existir causa, precio ni justificación, la cesión efectuada por doña Angela en favor del Licenciado Bolaños es absolutamente nula. Noveno: Que por ser nula dicha cesión, el pago efectuado por doña Angela al Licenciado Bolaños por un millón de colones, fue indebidamente hecho, por lo que Bolaños debe reintegrarlos a doña Angela, junto con los intereses al tipo legal vigente. Sin lugar en cuanto a declarar que doña Angela desconociera los resultados del juicio en Puntarenas, así como la entrega del pagaré por seiscientos mil colones. Entiéndase esta demanda denegada en todo lo que no fue expresamente concedido. Son ambas costas personales y procesales a cargo de la parte actora..."

6º.-El actor apeló, y el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, integrada por los Jueces Jesús María Ortiz Rodríguez, Alvaro Castro Carvajal y Ana Cecilia Ching Vargas, en sentencia

dictada a las 9:10 horas del 14 de junio de 1994, confirmó el fallo recurrido.

7º.-El Lic. Mejías González, en su expresado carácter, formuló recurso de casación, por la forma y por el fondo, y alega, respectivamente, incongruencia del fallo y violación del artículo 153 del Código Procesal Civil; error de derecho por preterición de la prueba confesional e irrespeto a las reglas de la sana crítica, con violación de los artículos 627, 628, 629, 632, 1022, 1023 y 636 del Código Civil y 370, 438, 373 y 221 del Código Procesal civil; finalmente, irrespeto a los artículos 417 y 418 del propio Código Civil, 1 del Código de Procedimientos Civiles derogado y 104 del Código Procesal vigente, así como los numerales 39 y 41 de la Constitución Política.

8º.-En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Intervienen en la decisión de este asunto los Magistrados Suplentes Horacio González Quiroga y Alvaro Meza Lázarus, en sustitución de los Magistrados Titulares Zamora y Zeledón, por licencias concedidas.

Redacta el Magistrado Montenegro; y,

CONSIDERANDO :

I.-Angela Poveda Estrada denunció a sus hijos, Roberto y Francisco Morice Poveda, por el supuesto delito de administración fraudulenta en una sociedad en la cual los tres eran socios. Además formuló la acción civil resarcitoria correspondiente reclamando la indemnización por el perjuicio sufrido. En ese proceso actuaron, como apoderados de doña Angela, los licenciados Gerardo Bolaños Alpízar y Horacio Mejías González y como defensores de los imputados, los licenciados Edgar Alvarez Umaña y Ulises Valverde Solano. La señora Poveda y el actor Bolaños Alpízar formalizaron un contrato de cuota litis referido al indicado proceso penal, cuyo clausulado concreto, sin embargo, se desconoce. Mediante escritura otorgada en Puntarenas el 26 de agosto de 1986, en el protocolo del notario Alvarez Umaña, dicha señora se constituyó acreedora hipotecaria de la Compañía Ganadera Roberto Morice S.A., por la suma de ¢35.000.000, pagaderos en varios tractos sin intereses corrientes, aunque si moratorios del 18% anual, operación que se garantizó con hipoteca sobre el inmueble del partido de Puntarenas, número 13.112. Se estipuló que el incumplimiento en el pago de uno de los abonos convenidos, haría exigible la totalidad de la obligación. El propio 26 de agosto, en la escritura inmediata siguiente del mismo protocolo del notario Edgar Alvarez, la señora Poveda Estrada traspasó a la Compañía Ganadera Roberto Morice S.A. sus acciones en esa empresa, así como los dividendos y cualquier otro beneficio relativo a la propiedad de los títulos. En igual data (26 de agosto de 1986), la indicada señora presentó un escrito al Tribunal Superior de Puntarenas, órgano ante el cual en ese momento se realizaba el debate oral y público, donde desistía de la acción civil resarcitoria, memorial en el que, además, consta la aceptación de los encartados. La Compañía Ganadera Roberto Morice S.A. le extendió al actor un pagaré por la suma de ¢600.000, presuntamente, para cubrir sus honorarios en el proceso penal, toda vez que en éste no hubo condenatoria en costas. En sentencia pronunciada el 27 de agosto de 1986, el mencionado Tribunal, absolvió de toda pena y responsabilidad a Roberto y Fernando Morice Poveda, por el delito de administración fraudulenta que se había seguido en su contra en perjuicio de Angela Poveda Estrada. En esa resolución el Tribunal tuvo por demostrado: "i) Que durante la tercera audiencia del debate la parte actora civil desistió de la acción Civil Resarcitoria incoada en autos por haberse llegado a un arreglo satisfactorio al respecto..."



En instrumento público, otorgado ante el Notario Horacio Mejías González, el 6 de enero de 1987, la señora Poveda Estrada cedió a Gerardo Bolaños Alpizar un 25% del crédito hipotecario antes aludido. Cabe agregar que la hipoteca había sido presentada al Registro a las 13:15 horas del 4 de setiembre de 1986, según consta en el asiento 8147, tomo 355 del diario y que a su vez el documento de cesión se presentó asimismo al Registro a las 10:48 horas del 20 de octubre de 1987, ocupando el asiento 3270, del tomo 362, del diario. En diversas ocasiones, el actor intentó ejecutar su crédito en la vía sumaria, incluso en una de ellas actuando conjuntamente con la señora Poveda Estrada, pero por razones que no vienen aquí al caso sus propósitos no fructificaron. El 6 de mayo de 1987, la señora Poveda le hizo un abono al actor imputable al crédito hipotecario, por la suma de ₡1.000.000. La sociedad deudora, según consta en este proceso, le abono en total a la señora Poveda ₡5.000.000. El actor, en este proceso, pretende el pago de su crédito y el derecho de exigirlo singularmente de la sociedad deudora o directamente de la señora Poveda, para el supuesto de que ésta hubiese percibido el monto total o parcial del crédito hipotecario. La codemandada Poveda Estrada contrademandó para que se declare que el contrato de cuota litis solo regía para el evento de una condenatoria y la correspondiente indemnización a favor de doña Angela que al haber sido absueltos los demandados y declarada sin lugar la acción civil resarcitoria es nula la cesión del crédito efectuada por doña Angela a favor del licenciado Bolaños Alpizar; que en consecuencia el pago de ₡1,000,000 hecho por la señora Poveda al actor Bolaños fue un pago indebido y éste debe reintegrarlo, y que el pagaré extendido por la compañía Ganadera Roberto Morice S.A. a favor de Bolaños Alpizar, por ₡600.000, se entregó para satisfacer el pago de los servicios prestados por dicho profesional y el licenciado Mejías a favor de doña Angela. El Juzgado acogió las excepciones opuestas por las codemandadas y declaró sin lugar la demanda. A su vez declaró parcialmente con lugar la contrademanda formulada por doña Angela, en el sentido de tener por nula la cesión del crédito hipotecario y disponer el reintegro de lo que dicha señora había pagado en abono al mismo. El Tribunal Superior confirmó el pronunciamiento.

II.-El casacionista interpone recurso de casación por razones procesales y de fondo. En cuanto a lo primero reclama que el fallo es incongruente y acusa la violación del artículo 153 del Código Procesal Civil. Respecto al fondo protesta error de derecho por preterición de la prueba confesional e irrespeto a las reglas de la sana crítica. Cita como conculcados los artículos 627, 628, 629, 632, 1022, 1023 y 636 del Código Civil y 370, 438, 373 y 221 del Código Procesal Civil. Menciona asimismo como irrespetados los artículos 417 y 418 del propio Código Civil, 1 del Código de Procedimientos Civiles derogado y 104 del Código Procesal vigente, así como los numerales 39 y 41 de la Constitución Política.

III.-Recurso por la forma: En este particular, el cargo que se aduce es incongruencia. Al intento arguye el casacionista que el fallo impugnado como también el de primera instancia, son disonantes respecto al contenido del hecho 2 ° de la reconvencción. En orden a considerar este cargo importa llamar la atención que esta Sala en forma reiterada ha sostenido, que la incongruencia, como vicio formal pasible de ser examinado en casación, consiste en la falta de relación o desarmonía entre lo petitionado y lo resuelto, en punto a las partes, al objeto o a la causa, y que el yerro debe manifestarse en la parte dispositiva del fallo; que no hay incongruencia cuando la contradicción es entre los hechos probados y no probados y menos aún entre los hechos alegados por una de las partes y los que el tribunal tiene por acreditados; que en tales supuestos, lo que puede existir es una motivación defectuosa de la sentencia o sea, un error de índole probatorio, que no correspondería a un vicio de procedimiento o de actividad sino sustantivo. Lo que aquí el recurrente acusa no es, pues, un quebranto de naturaleza formal, de donde resulta que el cargo bajo esta denominación no es atendible.



IV.-Recurso por el fondo: El primer cargo de esta naturaleza que el recurrente invoca es un supuesto error de derecho por preterición de la prueba confesional rendida por la señora Angela Poveda Estrada, como también de las declaraciones certificadas en este proceso, vertidas en sede penal, de Irma Morice Poveda (folios 381 a 383), Horacio Mejías González (folios 384 a 389) y Edgar Alvarez Umaña (folios 389 a 391). Sobre esta censura, precisa en primer término advertir que el Tribunal de instancia, mediante auto No. 618 de las 9:00 hrs. del 2 de noviembre de 1993 (folio 404), de la prueba ofrecida por la parte actora únicamente admitió la confesional y expresamente rechazó la documental, que precisamente era la certificación donde obraban las declaraciones de Irma Morice Poveda, Horacio Mejías González y Edgar Alvarez Umaña. De consiguiente, si esa prueba ni siquiera fue admitida, mal puede aquí debatirse sobre supuestos yerros de apreciación que nunca pudieron existir porque los referidos elementos de juicio ni siquiera fueron objeto de análisis. En punto a la confesión, es manifiesto que la señora Poveda en ella reiteró lo mismo que había aseverado en la contestación de la demanda, esto es asentir que había existido un contrato de cuota litis, en relación a los honorarios del proceso penal, pero que no podía precisar los términos concretos de ese convenio. Ahora bien lo que sí reconoció esta señora, de manera explícita, es que, con base en dicho contrato había recibido "...varios millones..." de colones, lo que lleva a admitir que sus pretensiones pecuniarias en el proceso penal fueron satisfechas por obra del trabajo de los abogados con los cuales suscribió el contrato. Ciertamente tal manifestación, que sin mayor esfuerzo se desprende de lo dicho por esta señora, a juicio de esta Sala fue preterida por los jueces de grado al momento de conocer en alzada de la sentencia de primera instancia, lo que constituye un error muy trascendente toda vez que al ignorarla tienen por no acreditado el arreglo extrajudicial relativo a la acción civil resarcitoria. El Tribunal debió haber apreciado esa prueba confesional en armonía con el resto de las probanzas que obran en el expediente, tal y como lo impone el ordinal 330 del Código Procesal Civil, y no como lo hizo en forma aislada, tomando manifestaciones de la confesante fuera de contexto.

V.-Dispone el artículo 373, párrafo 1 ° del Código Procesal Civil, que el documento en que se consigne una obligación sin expresar la causa de ella, hará presumir la existencia y legalidad de dicha causa, mientras el deudor no la niegue; pero si éste la niega, el acreedor estará obligado a probar la existencia de la causa en cuyo caso el documento servirá como prueba escrita. En la situación bajo examen la señora Poveda y asimismo la sociedad codemandada, han cuestionado la legalidad de la causa del contrato por virtud del cual dicha señora transmitió parte de su crédito hipotecario. Obviamente frente a este cuestionamiento toca al actor, como acreedor de ese crédito, probar su existencia. Dentro de esta tesitura, la prueba testimonial e indiciaria es admisible, si hay un principio de prueba por escrito que la autorice. Aquí está fuera de toda duda la existencia del contrato de cesión parcial del crédito hipotecario, pues obra en escritura pública, que por lo demás no ha sido argüida de falsa, de manera que al haber sido negada la causa, ese documento abre el camino a otras pruebas, tales como presunciones inducidas de indicios, que, contra lo sostenido por el Tribunal Superior, esta Sala estima graves, precisos y concordantes. En efecto, como se desprende de la certificación de la escritura visible a folios 34 y 35, la señora Poveda Estrada se constituyó acreedora hipotecaria de la Compañía Ganadera Roberto Morice S.A. por la suma de \$35.000.000, mediante otorgamiento realizado el 26 de agosto de 1986, ante los notarios Edgar Alvarez Umaña y Gerardo Bolaños Alpízar. Ese mismo día, media hora después del anterior otorgamiento, realiza otro ante los propios conotarios, donde le cede a la indicada compañía, las veinte acciones de las que era dueña en esa empresa, incluyendo los dividendos y todo otro beneficio proveniente de la titularidad de ellas (certificación visible a folios 158 a 159). El propio 26 de agosto, doña Angela presenta ante el Tribunal Superior de Puntarenas un memorial en el cual desiste de la acción civil resarcitoria incoada en el proceso penal contra sus hijos Roberto y Francisco. Llama poderosamente la atención que en las dos escrituras, figuraran los mismos

fedatarios públicos Gerardo Bolaños y Edgar Alvarez, quienes entonces, por su orden eran, uno apoderado de la señora Poveda Estrada en la causa penal y el otro codefensor de los hermanos Morice en el mismo proceso. No es difícil concluir, por la coincidencia de fechas y la participación en los documentos de dichos profesionales, que la hipoteca y la cesión respondían al propósito de satisfacer mutuamente los intereses de las partes contendientes en el proceso penal, al menos en su dimensión civil, pues solo así puede entenderse que el propio día en que se celebran esas negociaciones, la señora Poveda desista de la acción civil y que los demandados, en el mismo escrito, muestren su conformidad con ese desistimiento. Por lo demás es interesante hacer notar que la sentencia del Tribunal Superior de Puntarenas de las 10:40 hrs del 27 de agosto de 1986, pronunciada en el proceso penal, en el sílabo de los hechos probados y concretamente en el marcado con la letra i, tenga por demostrado lo siguiente: "Que durante la tercera audiencia de debate la parte actora civil desistió de la acción Civil Resarcitoria incoada en autos por haberse llegado a un arreglo satisfactorio al respecto..."

(el resaltado no es del original). Cabe agregar que la cesión parcial del crédito hipotecario (25% del monto total), realizada el 26 de agosto de 1986, pone de manifiesto, en el contexto de los hechos aquí acreditados, una dación en pago por los servicios profesionales prestados por Gerardo Bolaños Alpízar a la codemandada Poveda Estrada. La proximidad y concatenación temporal entre la cesión de las acciones a favor de la Compañía codemandada, la constitución del crédito hipotecario en beneficio de la codemandada Poveda Estrada, el desistimiento de la acción civil resarcitoria aceptado por los imputados, así como el otorgamiento de los dos primeros actos ante el codefensor de los imputados (Alvarez Umaña) y el apoderado de la ofendida (Bolaños Alpízar), relacionados con la cesión parcial del crédito que la misma señora Poveda acepta que fue en pago de servicios profesionales, constituyen sin duda indicios graves precisos y concordantes en orden a arribar a la conclusión de que efectivamente entre las partes, en el seno del proceso penal y en lo relativo a la acción civil resarcitoria, se dio un arreglo extrajudicial que implicó una ventaja económica para la señora Poveda lograda en mérito del trabajo profesional del actor.

VI.-Puesto que gracias a ese trabajo profesional la señora Poveda obtuvo una ventaja económica, lo cual, bien visto, importó para ella un desenlace positivo, entendido éste como una salida feliz y provechosa para su interés, la circunstancia de que finalizado el proceso penal cediera a su abogado director en ese juicio un 25% del crédito hipotecario y que incluso de lo recibido por ella en abono al crédito pagase a éste parte de lo que le correspondía, lleva a concluir que sin duda existió un contrato de cuota litis, siendo claro que uno de sus términos era que la señora Poveda se comprometía a reconocerle a su director profesional un 25% de lo que obtuviera en el juicio penal. No es difícil inferir lo anterior de todo lo actuado y probado en el presente proceso, sobre todo si no perdemos de vista una regla de hermenéutica en los contratos, conforme a la cual la conducta que las partes observen con posterioridad a la celebración de un convenio constituye un elemento de gran valor para interpretar la extensión y el alcance de lo convenido. Aquí, antes y después de la cesión, se producen actos y manifestaciones que nos dicen de un acuerdo entre el abogado y su cliente, que si bien no quedó expresamente concretado en un documento específico del cual se tenga noticia cierta en el proceso, si se infiere sin dificultad tanto de los documentos que obran en éste como de la propia confesión de la señora Poveda. Valga señalar que si bien es verdad que no hay información clara sobre cuales fueron específicamente los derechos y obligaciones convenidos por las partes en ese contrato de cuota litis, lo cierto es que no se ha aducido siquiera un incumplimiento de los deberes profesionales del actor, quien no reclamó el pago de lo adeudado sino cuando la señora Poveda había logrado la indemnización. De otra parte no consta que esta señora adelantase suma alguna a sus abogados por la asistencia profesional, ni que hubiera hecho ningún suministro de gastos, que en buena tesis, dentro de un pacto de cuota litis, deben suplir los defensores. Por lo demás, el 25% de la suma obtenida por ella como indemnización, que es precisamente el monto de lo cedido, no sobrepasa el límite, que conforme al artículo 1045 del



anterior Código de Procedimientos Civiles, aplicable al caso, puede un profesional en derecho percibir como honorarios bajo el amparo de una cuota litis. La cesión parcial del crédito viene así a constituir una dación en pago que racionalmente se explica como ejecución del contrato de cuota litis. Sobre este particular, no sobra por lo demás advertir, que la acción civil resarcitoria puede extinguirse por formas normales, tales como la sentencia, o anormales como el desistimiento, originado en un arreglo extrajudicial. Por lo demás, el ordinal 238, párrafo 1 °, del Código Procesal Civil, que en este respeto repite la redacción del artículo 1045 del anterior Código, no limita la posibilidad de ejecutar el contrato de cuota litis a los supuestos en que el proceso termine normalmente, por sentencia, sino al "triunfo", que puede lograrse con un fallo, pero también con un arreglo satisfactorio.

VII.-En lo relativo, al yerro de derecho en la apreciación de la certificación judicial de la posiciones absueltas por el actor ante el Juzgado de Grecia (folios 97 a 104), el casacionista invoca como infringidas las normas probatorias relativas a la confesión, no obstante tratarse de un documento aportado al proceso, razón por la que debió haber alegado como infringidas las atinentes al valor probatorio de la prueba documental, lo que no hizo. En punto a la deposición rendida por Ulises Valverde Solano (folio 242 fte y vto.), respecto de la cual alega error de derecho, omite el casacionista indicar la normas sobre el valor probatorio de esa prueba, por lo que también, en este aspecto es inatendible el agravio. En todo caso, el pagaré como título valor que es, se caracteriza por su abstracción con referencia a la relación jurídica subyacente, no pudiendo ser vinculado a la cesión parcial del crédito hipotecario a favor del actor; constituyendo, a tal efecto, un crédito personal distinto al hipotecario. En todo caso, la declaración de Ulises Valverde Solano, afirmando que el pagaré fue extendido en la oficina de Alvarez Umaña, en Puntarenas, confirma el dicho del actor en el sentido que ese pagaré formaba parte de lo convenido en el arreglo extrajudicial y por lo mismo también del contrato de cuota litis, pues de su extensión se infiere que aparte del 25% recibidos vía la cesión parcial del crédito hipotecario, los abogados directores también tenían derecho a percibir de la parte contraria las costas que ella debió cubrir; de modo que no es posible admitir la tesis de los demandados respecto a que, con el libramiento de ese pagaré, quedaban totalmente satisfechos los abogados de la señora Poveda por la asistencia profesional brindada a ésta. Y es que, en efecto, no es lógico pensar que dichos profesionales satisficiesen sus pretensiones con la recepción de ese documento. Lo mas creible es, pues, la tesis del actor. Es palmario por lo mismo que la causa del pagaré es distinta a la de la cesión parcial del crédito hipotecario.

VIII.-Como consecuencia de los yerros cometidos en la apreciación de la prueba, el ad-quem quebrantó por falta de aplicación los numerales 330, 338, 373 y 417 del Código Procesal Civil, así como por aplicación indebida los artículos 627, 835, inciso 1 °, y 1022 del Código Civil, lo que lleva a declarar con lugar el recurso por razones de fondo y consecuentemente a anular la sentencia recurrida.

IX.-Anulado el fallo se impone considerar el fondo del negocio. En este menester lo primero a advertir es que la hipoteca, por definición, es una obligación indivisible, que no puede ser cumplida ni exigida fraccionariamente. El artículo 665 del Código Civil, nos dice que tratándose de este tipo de obligaciones, cada uno de los condueños de los derechos del acreedor puede reclamar en su totalidad la ejecución de la obligación indivisible, pero no puede remitirla toda, ni recibir de la prestación divisible que haya sustituido a la primitiva prestación, la parte que corresponde a sus condueños. En la situación que nos ocupa el actor es dueño de un 25% del crédito hipotecario y reclama su derecho a sacar a remate la finca hipotecada sin necesidad de hacerlo conjuntamente

con la otra coacreadora. De modo que el reconocimiento de su derecho al 25% del crédito y de su facultad para sacar a remate la finca sin actuar conjuntamente con doña Angela son extremos que deben ser admitidos. También es de recibo su pretensión para que se declare que la obligación hipotecaria es exigible, pues en efecto el acreedor no recibió oportunamente la suma que le correspondía en el crédito en el momento que debió satisfacerse por la sociedad deudora. Por otra parte en relación a la petitoria N ° 4 de la demanda, si bien se admite la exigibilidad de la deuda, según se expone, y asimismo la posibilidad de que el actor accione singularmente, no es de recibo lo que peticiona en punto a que, con sustento en el artículo 636 del Código Procesal Civil, pueda además actuar en representación de la otra copropietaria, pues esta norma no es aplicable a obligaciones indivisibles, para las cuales rige el artículo 665 supra mencionado. De consiguiente este extremo petitorio debe reducirse a expresar que el actor tiene derecho a gestionar, singularmente, el remate de la finca, sin perjuicio, desde luego, del apersonamiento de la coacreadora. Tampoco son de recibo sus peticiones relativas al pago de intereses corrientes y a la indexación. Igualmente, no encuentra la Sala razón para acoger el extremo petitorio sexto de la demanda. En cuanto a la petición número cinco, en opinión de este tribunal la exigibilidad de la obligación hipotecaria se produce, en cuanto al crédito del actor, en el momento en que no se le abona el total de lo que debió pagársele durante el primer semestre de 1987 y se reafirma esa exigibilidad al no hacerse lo propio con las amortizaciones que debieron oblargarse en los años 1988 y 1989. Los intereses moratorios corren a partir de la exigibilidad del crédito, de aquí que ese extremo quinto queda ínsito en la declaración del cuarto. En suma, procede revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se impone denegar las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, opuestas por la sociedad demandada, y las de falta de derecho y sine actione agit, formuladas por dicha sociedad y la señora Poveda Estrada, igualmente, por las mismas razones antes expuestas, se acoge la excepción de falta de derecho, reclamada por la actora en lo concerniente a la reconvencción formulada por la señora Angela Poveda. Las de falta de legitimación activa y pasiva no son de recibo, porque dada la índole de las pretensiones era doña Angela quien debía reclamarlas y el actor reconvenido resistirlas. La demanda se acoge con las modificaciones anteriormente explicadas, mientras que la reconvencción procede denegarla en su totalidad, imponiendo las costas del proceso a cargo de las demandadas.

**POR TANTO :**

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia se anula el fallo recurrido. Resolviendo por el fondo, se revoca la sentencia de primera instancia. Sin lugar las defensas opuestas por las demandadas. Entendiéndose denegada en lo no declarado, se acoge la demanda reducida a los siguientes términos: Primero.- Que de la hipoteca constituida por la codemandada Compañía Ganadera Roberto Morice S.A. a favor de la acreedora Angela Poveda Estrada, en la Ciudad de Puntarenas, a las once horas del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y seis, mediante escritura pública autorizada por los Notarios Públicos Edgar Alvarez Umaña y Gerardo Bolaños Alpízar, el actor Gerardo Bolaños Alpízar es propietario de un veinticinco por ciento del saldo de ese crédito, conforme a lo convenido en la escritura de cesión parcial de ese crédito otorgada ante el Notario Público Horacio Mejías González a las quince horas del seis de enero de mil novecientos ochenta y siete; Segundo.- Que de la suma que corresponde al actor en ese crédito éste recibió durante el primer trimestre de mil novecientos ochenta y siete, un abono de un millón de colones, quedando un saldo insoluto a su favor de siete millones setecientos cincuenta mil colones; Tercero.- Que al no haber recibido el actor, puntualmente, el día veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, la suma que le correspondía, de un millón doscientos cincuenta mil colones, ni la parte proporcional de los abonos que debió la sociedad accionada hacer los días veintiocho de febrero de los años mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos ochenta y nueve, respectivamente, la obligación en cuanto al actor concierne es exigible y éste tiene derecho de reclamar y recibir la suma de su acreencia insoluto, a partir de aquella primera fecha (28 de



febrero de 1987), sea la suma de siete millones setecientos cincuenta mil colones, mas intereses moratorios, al tipo del dieciocho por ciento anual, hasta el día de su efectivo pago; Cuarto.- Que para hacerse pago del monto de esa acreencia, el actor tiene derecho a sacar a remate la finca hipotecada, sin necesidad de gestionar conjuntamente con doña Angela Poveda Estrada, con las renunciaciones y estipulaciones convenidas en dicha escritura pública, sirviendo como base del remate la suma pactada por las partes de treinta y cinco millones de colones; Quinto.- Que las demandadas deben pagar ambas costas de este proceso. Se acoge la excepción de falta de derecho opuesta por el actor a la contrademanda, la cual se declara sin lugar en su totalidad.

### ***b) Deber del actor de probar la causa del dinero***

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]<sup>5</sup>

Resolución: N ° 380

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA .-San José, a las nueve horas del veintiséis de setiembre del dos mil.-

Proceso ORDINARIO establecido en el JUZGADO TERCERO CIVIL DE SAN JOSE, por CORPORACION PROFESIONAL MOVIUS KOPZZYNSKY AND OVERGAARD representada por Michael J. Movius, mayor, casado, abogado, ciudadano estadounidense, carne de seguro social 566627955, vecino de Glandale, California, Estados Unidos, contra EDUARD MÜLLER CASTRO, mayor, casado, médico veterinario, cédula 1-483-470, vecino de Heredia.- Intervienen como apoderados especiales judiciales del actor los licenciados Carlos Gutiérrez Font y Juan de Dios Alvarez Aguilar y del demandado el licenciado Fernando Alonso Castro Esquivel.-

RESULTANDO:

1.-La presente demanda cuya cuantía se fijó en la suma de veintiséis millones cincuenta y ocho mil noventa y ocho colones es para que en sentencia se declare:" 1. Que se condene al señor Eduard Muller Castro al pago del capital adeudado de CIENTO VEINTICUATRO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES, que fueron transferidos mediante NUEVE transferencias bancarias a favor del señor Eduard Muller Castro y a la fecha no han sido cubiertas. 2. Que se condene al pago de intereses del diez por ciento anual al demandado sobre el monto de cada una de las nueve transferencias de la siguiente manera; a: Transferencia efectuada el 25-1-95 de intereses US\$ 350,00 (US\$ 6.000,00) b: Transferencia efectuada el 2-2-95 de intereses US\$2,625.00 (\$45.000,00) c: Transferencia efectuada el 9-2-95 de intereses US\$ 525,00 (US\$9.000.00) d: Transferencia efectuada el 10-3-95 de intereses US\$ 400.00 (US\$8,000.00) e: Transferencia efectuada el 27-3-95 de intereses US\$ 500,00 (US\$12,000.00) f: Transferencia efectuada el 6-4-95 de intereses US\$ 750,00 (US\$18,000.00) g: Transferencia efectuada el 30-6-95 de intereses US\$ 133.33 (US\$8,000.00) i: Transferencia efectuada el 1-5-95 de intereses US\$ 333.33 (US\$10,000.00) j: Transferencia efectuada el 18-5-95 de intereses US\$ 200.00 (US\$8,000.00) Todas las transferencias bancarias debían ser pagadas seis meses después de efectuadas y suman CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS DOLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR

ESTADOUNIDENSES. 3. Que se condene al demandado Eduard Muller Castro al pago de costas personales y procesales de la presente acción, así como al pago de capital e intereses liquidados."

(Sic).-

2.-El accionado fue debidamente notificado de la demanda y la contestó negativamente oponiéndole las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y falta de interés.-

3.-El licenciado Abel Gustavo Jiménez Obando, Juez Tercero Civil de San José, en sentencia dictada a las quince horas del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, resolvió: "...POR TANTO: Conforme lo expuesto, artículos 151, 155, 307, 330, 221 Código Procesal Civil, se resuelve declarar con lugar la presente demanda ordinaria que promueve CORPORACION PROFESIONAL MOVIUS, KOPEZYNSKI and OVERGAARD, sociedad inscrita en los Estados Unidos de América, contra EDUARD MULLER CASTRO, por lo cual, se declara: A) Se condena al demandado al pago de ciento once mil ochocientos sesenta dólares a favor del actor, el cual enviado por la parte actora al demandado por medio de ocho transferencias electrónicas de los Estados Unidos a San José, Costa Rica. B) Se condena al demandado al pago de ambas costas. Se rechaza el extremo de intereses al no haber sido debidamente demostrado la obligación del demandado en el pago de los mismos. Se declaran sin lugar las excepciones falta de legitimación activa-pasiva, falta de derecho y falta de interés actual. Únicamente se acogen las defensas de falta de derecho y falta de interés actual en cuanto al cobro de intereses."

(Sic).

4.-De dicho fallo conoce este Tribunal en virtud de apelación interpuesta por ambas partes. En los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.

REDACTA el Juez CORONADO HUERTAS; Y,

CONSIDERANDO:

I.- Se aprueban los tres hechos probados que contiene la sentencia recurrida, por estar correctos, pero aclarándose que sus elementos probatorios están constituidos no por los que se indican en el fallo, sino -para los tres hechos- por el escrito de demanda en parte a folios 129 a 132, en parte su contestación a folios 230 a 235, en cuanto el demandado admite haber recibido el dinero que ahí se indica, e informe del Banco Nacional de Costa Rica a folios 288 a 296. Se agrega el siguiente hecho probado:

d.- Que el demandado Eduard Müller Castro es el Presidente de la Asociación Universidad para la Cooperación Internacional (UCI), la cual recibió periódicamente aportes en dinero, desde Estados Unidos de Norteamérica y a partir de principios del año de mil novecientos noventa y cinco, de un extranjero de nombre Edward Groves, a quien por esos aportes se le permitía tomar decisiones administrativas y financieras dentro de la citada universidad. Al realizar esos aportes, el señor Groves siempre pidió que se le mantuviera en el anonimato, porque tenía que mantener sus fondos encubiertos (en parte contestación de la demanda a folios 230 a 235, certificación de folios 162 a 166, y testimonios de Richard Müller Castro, Alvaro Castro Harrigan y Enrique Capella Molina a folios 325 a 330).

II.- Se aprueban los hechos no probados que se consignan en el fallo recurrido, porque efectivamente carecen de prueba fehaciente e idónea en el expediente.



III.- La actora, Corporación Profesional Movius Kopzzynsky and Overgaard, demandó mediante esta vía a Eduard Müller Castro, para que en sentencia se le condene a pagarle la suma de ciento veinticuatro mil dólares que dice haberle entregado en calidad de préstamo, mediante nueve distintas transferencias bancarias y por diferentes montos, remitidas desde Estados Unidos de Norteamérica, suma que, alega, el accionado no se la ha pagado, pese a que se obligó a hacerlo así a los seis meses después de verificada cada una de las transferencias bancarias, además de enviar un documento legal en donde garantizaba la totalidad de su obligación, lo que tampoco nunca realizó. Solicitó además que se condene al demandado a pagarle intereses sobre esa suma, al tipo del diez por ciento mensual. El demandado contestó la demanda reconociendo haber recibido ese dinero a través de una cuenta bancaria suya, pero alegó que en el fondo, en esencia, el dinero ni fue girado por la sociedad actora, ni fue girado a su favor, ni tampoco lo fue en calidad de préstamo. El dinero, dijo, fue girado por un extranjero de nombre Edward Groves, por intermedio de la actora, a favor de la Universidad para la Cooperación Internacional, y como aporte a dicha Universidad. Se utilizó, dijo, una cuenta bancaria personal suya para recibir los dineros, porque en un principio la universidad no tenía cuenta corriente, y por la confianza que existía permitió que se usara la suya, que era utilizada únicamente para asuntos propios de la universidad, y por costumbre se siguió usando después para recibir los citados dineros.

IV.- En la sentencia recurrida se acogió la demanda en forma parcial, pues se condenó al accionado a pagarle a la actora únicamente la suma de ciento once mil ochocientos sesenta dólares, por haberse demostrado que esa fue la suma que en realidad recibió el primero de la segunda, pero no se le condenó a pagar intereses. No obstante, el señor juez a quo no indicó por qué título o causa el demandado recibió esa suma de dinero de la actora, ni por qué título o causa lo condenó a pagarla. Consideró que la actora no probó que el demandado hubiera recibido ese dinero por concepto de préstamo. Al mismo tiempo desestimó los argumentos de oposición del demandado.

V.- Ambas partes apelaron el fallo por medio de sus apoderados especiales judiciales. El de la parte actora porque no se condenó al accionado a pagar intereses, tal y como fueron reclamados en la demanda, por lo que pide que ese extremo petitorio de ésta sea acogido de conformidad con lo establecido en el artículo 706 del Código Civil. El apoderado del demandado expresó sus agravios así: no existe en el expediente, señala, ninguna otra versión de los hechos distinta a la que éste dio al contestar la demanda. Lo anterior porque la actora, señala, nunca ha explicado el origen, la causa o el fundamento de las transferencias. Sí ha dicho que fue un supuesto préstamo, pero no ha explicado las circunstancias que rodearon el "préstamo". No existe ningún documento, apunta, en donde conste una obligación del demandado de pagar o de reintegrar un supuesto dinero prestado. No existen, añade, intereses pactados, no hay plazo, ni lugar de pago, ni ninguna de las condiciones o elementos esenciales de una obligación de préstamo ni de ninguna otra que obligue al reintegro. Y eso es lógico, señala, por cuanto no existe ningún antecedente distinto al propuesto por el demandado, ni ha existido jamás una relación comercial entre éste y la demandante. La sentencia dictada por el señor juez a quo, argumenta, es incongruente porque a pesar de que en ella se tuvo por no probado el préstamo alegado en la demanda, no establece la causa por la cual el demandado fue condenado a pagar la suma que se indica en el fallo, por lo que esa cuestión no está resuelta, quedando en consecuencia "huérfana de causa" la obligación impuesta de pagar el dinero. Y no la establece, señala, porque no existe en el expediente ni un solo documento, ni un solo testimonio, que establezca la obligación del demandado de repetir el dinero que recibió en transferencia desde los Estados Unidos de América. El dinero pudo haberse recibido, dice, por cualquier causa, y no necesariamente en todos los casos el que recibe debe retornar el dinero. La parte demandada ha dicho la verdad del origen de las transferencias y ha demostrado su versión, añade, con documentos y con testigos. Al efecto invoca lo dispuesto en el artículo 373 del Código Procesal Civil, en cuanto a que en este caso le correspondía a la actora

probar la causa de la obligación, y que no lo hizo, pues ni siquiera existe, dice, un documento en donde conste la obligación. Acusa como violado el artículo 351 ibídem, porque aduce que en el fallo recurrido no se le dio ningún valor probatorio a la prueba testimonial que ofreció el demandado, aún y cuando existía un principio de prueba por escrito, que son precisamente los faxes aportados por él a los autos. Por último, señala que durante el proceso el señor juez a quo les negó la posibilidad de traer a estrados como testigo al señor Groves, lo que a su juicio perfectamente podría acarrear la anulación del proceso, porque de conformidad con el artículo 365 del Código Procesal Civil se podrían presentar hasta cuatro deponentes por cada hecho que se pretendiere probar, lo que el Juzgado no permitió.

VI.- El posible motivo de nulidad que indica el apoderado del demandado, por el rechazo del testimonio del señor Edward Groves, no existe. En la resolución de las ocho horas diez minutos del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete -folio 306- se rechazó ese testimonio, decisión que fue apelada por la parte demandada conforme consta a folio 307. En el auto de las diez horas quince minutos del dos de setiembre siguiente -folio 309- se rechazó el mencionado recurso, bajo el argumento de que lo resuelto carecía de alzada, y el demandado no apeló por inadmisión conforme correspondía hacerlo porque el rechazo de prueba sí goza del recurso de apelación, de todo lo cual se concluye que el accionado se conformó con lo resuelto y por ello ninguna indefensión se le ha causado, que es lo único que podría dar lugar a decretar alguna nulidad, si fuere del caso. Artículos 194, 197, 329, 551 y 583 del Código Procesal Civil.

VII.- En cuanto al fondo del asunto, es criterio de este Tribunal que el apoderado del demandado apelante lleva razón en parte de sus agravios. A la parte actora le correspondía probar que los dineros enviados por ella desde el exterior al demandado, mediante transferencias bancarias, se hacían a título de préstamo dinerario, tal y como lo alegó en su demanda, y no lo hizo (artículo 317 inciso 1) del Código Procesal Civil). Esa obligación de probar le deviene a la accionante no solo de lo señalado en ese artículo 317 inciso 1), sino también de lo dispuesto en el numeral 373 ibídem, según el cual el documento en el que se consigne una obligación sin expresar la causa de ella, hará presumir la existencia y legalidad de dicha causa, mientras el deudor no la niegue; pero si éste la niega, el acreedor estará obligado a probar la existencia de la causa, en cuyo caso el documento servirá como principio de prueba escrita. Esa disposición legal comprende también los documentos privados.

VIII.- En este caso el demandado no negó haber recibido el dinero, pero rechazó la causa invocada por la actora por la cual supuestamente lo recibió. Es más, negó haberlo recibido de la accionante y que lo hubiera recibido para su beneficio personal. En consecuencia, al tenor de esa norma legal, le correspondía a la accionante demostrar la existencia de la causa por la cual el demandado recibió el citado dinero -el préstamo-, y no lo hizo. Respecto al documento donde conste la obligación, debe tomarse en cuenta en primer término que la misma actora reconoció en su demanda -ver el hecho tercero de ésta- que no tiene ninguno emanado directamente del accionado donde se haya obligado con ella bajo ese título o causa -préstamo de dinero-, por lo que no existe causa justa para obligarlo a que le devuelva o reintegre la suma de dinero que se señala en el fallo recurrido (artículo 627 inciso 3) del Código Civil).

IX.- En segundo lugar debe tomarse en cuenta que la actora lo que aportó como prueba para acreditar la existencia del supuesto préstamo es un testimonio de escritura de una declaración jurada rendida ante Notario Público por su representante legal, Michael J. Movius -documento que se guarda en sobre aparte-, donde éste manifestó que la actora le entregó al demandado, mediante transferencias bancarias a la cuenta corriente de éste, la suma de ciento veinticuatro mil dólares, sin que existiera documento legal que especificara las condiciones del crédito, y que entre las partes se acordó que junto al pago del capital, se acreditaría el pago de intereses cada seis meses equivalentes a los que estuviera pagando el Banco Nacional de Costa Rica en los certificados a seis meses en dólares estadounidenses. Ese documento no es idóneo para tener por probado con



base en él la existencia del préstamo, porque es un documento creado unilateralmente por la misma actora, sin ninguna intervención del demandado, razón por la cual lo que ahí se dice de ninguna manera puede obligarlo en los términos pretendidos por la accionante.

X.- La actora aportó también como elementos probatorios los documentos de folios 115 a 128, pero para acreditar que las transferencias bancarias por ciento veinticuatro mil dólares efectivamente se hicieron a favor del demandado y que éste las recibió. Con igual propósito se recibió el informe del Banco Nacional de Costa Rica, visible a folios 288 a 296. Pero esos documentos no prueban lo que aquí interesa: que los dineros enviados mediante transferencias bancarias fueron recibidos por el demandado en calidad de préstamo y que por lo tanto está en la obligación de restituirlos a la actora. Esos documentos hasta intrascendentes resultan, porque véase que si hipotéticamente los suprimimos, siempre quedaría probado que el demandado recibió el dinero, porque él así lo admitió al contestar la demanda -artículos 338 y 341 del Código Procesal Civil-. Pero eso no significa que lo haya recibido a título de préstamo, como lo alega la actora, porque esa causa el demandado la ha negado y la niega enfáticamente. Le correspondía entonces a la accionante demostrar la causa alegada por la cual según ella le entregó ese dinero al accionado, y no lo hizo (artículos 317 inciso 1) y 373 ibídem).

XI.- La posición de la actora en este proceso resulta extraña, porque habiendo el demandado negado la existencia del supuesto préstamo, y dado su propia versión sobre el porqué las citadas transferencias bancarias aparecen acreditadas en su propia cuenta corriente, no se preocupó en explicar, como bien lo hace ver en sus agravios el apoderado del demandado recurrente, las circunstancias que rodearon la concesión del supuesto préstamo a favor del demandado, sino que se limitó a acreditar que el dinero fue recibido por él y nada más. Pero eso -la recepción del dinero-, se repite, no prueba por sí mismo que el dinero se hubiera recibido a título de préstamo, pues bien pudo haberse recibido por otra causa distinta, como puede ser la alegada por el accionado, solo que la misma tampoco quedó fehacientemente demostrada en autos, conforme se explicará en el siguiente considerando. Resulta extraño también que un préstamo de dinero, por tan considerable suma y concedido desde el exterior, se haya otorgado sin que la supuesta acreedora haya obtenido previamente del deudor ningún documento de garantía, que respaldara la concesión del crédito. Nada de eso se preocupó en aclarar la actora, ni tampoco cuándo, cómo y porqué entró en negociaciones con el demandado, en virtud de las cuales finalmente tomó la determinación de transferirle los dineros indicados a título de préstamo.

XII.- Con la prueba ofrecida por el demandado lo más que llega a acreditarse es que él es el Presidente de la Asociación Universidad para la Cooperación Internacional (UCI), la cual recibió periódicamente aportes en dinero, desde Estados Unidos de Norteamérica y a partir de principios del año de mil novecientos noventa y cinco, de un extranjero de nombre Edward Groves, a quien por esos aportes se le permitía tomar decisiones administrativas y financieras dentro de la citada universidad. Que al realizar esos aportes, el señor Groves siempre pidió que se le mantuviera en el anonimato, porque tenía que mantener sus fondos encubiertos. Eso quedó acreditado en parte con la contestación de la demanda a folios 230 a 235, con la certificación de folios 162 a 166, y con los testimonios de Richard Müller Castro, Alvaro Castro Harrigan y Enrique Capella Molina a folios 325 a 330. Pero no logró acreditar que los dineros recibidos de la actora, a que este asunto se refiere, le fueran enviados por el señor Groves y para los fines que él indica. Los faxes que aportó con su contestación de la demanda no constituyen prueba idónea, unida con la testimonial, para tener por probado ese hecho, porque son documentos privados que fueron impugnados en su autenticidad por la actora y no fueron reconocidos judicialmente por quienes supuestamente los expidieron -artículos 379 y 388 del Código Procesal Civil-, en especial por el señor Edward Groves, a quien se le atribuyó la emisión de varios de ellos, en especial el de folios 190 y 191, donde se menciona al señor Movius, representante legal de la sociedad actora, y que es el que eventualmente podría establecer la existencia del vínculo alegado por el demandado, entre la sociedad actora y el señor Edward Groves. Pero la ausencia de demostración de ese hecho no hace que la demanda sea



procedente, porque a quien le correspondía acreditar la causa invocada por la cual el demandado recibió las transferencias de dinero era a la actora, y no lo hizo.

XIII.- Con base en todo lo expuesto ha de revocarse el fallo apelado, para en su defecto, acogiendo la excepción de falta de derecho opuesta por el demandado, declarar sin lugar en todas sus partes la presente demanda ordinaria, porque si la existencia del préstamo alegado en ella no fue probada, tal y como en la misma sentencia de primera instancia se tiene por no acreditado, entonces el demandado no está obligado a devolverle o pagarle a la actora la suma de dinero que se consigna en el fallo recurrido, porque ello equivaldría a imponerle una obligación carente de causa justa, y eso no es posible (artículo 627 inciso 3) del Código Civil). Se resolverá el asunto sin especial condenatoria en ambas costas, dado que ninguna de las partes logró probar en forma fehaciente la tesis que cada una defendió, respecto a la verdadera causa por la cual el demandado recibió el dinero objeto de litigio (artículo 222 del Código Procesal Civil).

**POR TANTO:**

Se deniega la nulidad alegada por la parte accionada. Se revoca el fallo recurrido y en su lugar, acogiendo la excepción de falta de derecho opuesta por el demandado, se declara sin lugar en todas sus partes la presente demanda ordinaria establecida por Corporación Profesional Movius Kopzzynsky and Overgaard contra Eduard Müller Castro. Se falla el asunto sin especial condenatoria en ambas costas del proceso.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

## FUENTES CITADAS



- 1 BRENES CÓRDOBA, Alberto. Tratado de las obligaciones. 7° edición. San José, C.R. Editorial Juricentro, 1998. pp 38-39.
- 2 Asamblea Legislativa. Código Procesal Civil. Ley : 7130 del 16/08/1989
- 3 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución: No 01. San José, a las nueve horas del dieciséis de enero del dos mil dos.
- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 60. San José, a las catorce horas cuarenta minutos del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis.
- 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución: N ° 380. -San José, a las nueve horas del veintiséis de setiembre del dos mil.-